

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *26 de agosto de 2014.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Fiscalía en la causa Cirigliano, Sergio Claudio y Jaime, Ricardo Raúl s/ causa n° 36/2013 y 38/2013", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos -en lo pertinente- los fundamentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y cúmplase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



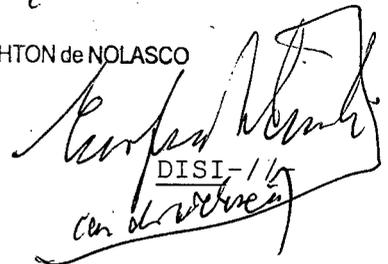
CARLOS S. FAYT



E. RAUL ZAFFARONI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



DISI-1/14
con el veredicto

ENRIQUE S. PETRACCHI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a los recursos de casación interpuestos por los acusados Sergio Claudio Cirigliano y Ricardo Raúl Jaime, y anuló el auto de citación de las partes a juicio dictado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, ante el cual había quedado radicada la causa para la realización de dicha etapa del procedimiento correccional seguido contra los nombrados por el delito previsto en el art. 259 del Código Penal.

2°) Que el a quo entendió que el juez había decretado la citación a juicio a pesar de que la cámara ya había ordenado la elevación del expediente a su conocimiento. La remisión de las actuaciones había sido dispuesta en el marco del recurso de queja interpuesto por ambos imputados en el incidente de recusación de dicho juez federal, en el que las defensas cuestionaban su imparcialidad debido a su actuación como juez de instrucción en una causa que consideraban relacionada con la presente.

3°) Que el fiscal ante esa instancia interpuso recurso extraordinario federal (cf. copia de fs. 8/22 vta.), que fue rechazado (fs. 26/26vta.) y ello dio origen a la presente queja.

4°) Que la apelación federal se apoya en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Si bien se trató de una decisión que no cumple el requisito de "sentencia definitiva" a los fines de la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48, el recurrente sostiene que se la debe equiparar en sus efectos. Ello, en razón de que la nulidad dictada tendría la "posible consecuencia de que se extinguirá la acción penal al anularse el último acto que interrumpiera la prescripción en estos actuados (...)", y esto conduciría -según señala- a la impunidad de quien se encuentra imputado por la comisión de actos de corrupción durante el ejercicio de la función pública.

5°) Que según la recurrente la decisión del a quo se aparta sin fundamento de la solución normativa que debe regir el caso, a la vez que, al decretar la nulidad de la citación a juicio desconoce los principios de conservación y trascendencia de los actos que rige en materia de nulidades. En este sentido, la declaración de nulidad habría sido dictada a pesar de que, en definitiva, la recusación del juez fue finalmente rechazada, por lo que no se advierte cuál sería el perjuicio efectivo que debería sustentarla.

6°) Que, en contra de lo expresado por el fiscal, los jueces que conformaron la mayoría en la decisión en examen entendieron que una vez que en el trámite del recurso originado en el cuestionamiento de su imparcialidad la cámara le había solicitado el expediente, el juez recusado no podía dictar el auto de citación de las partes a juicio, suspender los plazos procesales pertinentes, y solo después remitir el expediente al tribunal de alzada. Pues, en esa situación, el acto impugnado no

Corte Suprema de Justicia de la Nación

podía cumplir los efectos que le son propios (cf. art. 354 CPPN). Según la cámara, esto "priva de razón suficiente al dispositivo dictado en tales condiciones y, como tal, lo descalifica como acto jurisdiccional válido en tanto su motivación es sólo aparente", y ello, con independencia de lo que sucediera posteriormente en el proceso.

7°) Que según la recurrente el criterio expuesto prescinde de lo establecido por el art. 62 del Código Procesal Penal de la Nación. En su interpretación, en tanto el juez recusado no haya sido apartado del caso, continúa estando habilitado para proseguir el trámite del expediente, y consiguientemente, para dictar los actos procesales que considere procedentes. En concordancia con la posición del vocal de cámara que votó en disidencia, el fiscal sostiene que el magistrado no sólo puede continuar con la actividad procesal, sino que, en virtud del principio de oficialidad, está obligado a ello.

8°) Que el art. 62 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que aquí interesa, dispone que: "Si el juez fuere recusado y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuará la investigación aun durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos ...".

9°) Que del texto mismo de la regla procesal en cuestión se advierte que la argumentación contenida en el recurso extraordinario no logra demostrar la arbitrariedad de lo resuelto por la cámara de casación en una materia procesal que, por lo

demás, resulta por principio ajena a la competencia de esta Corte.

10) Que, en efecto, cuando está cuestionada la imparcialidad del juez, la norma hace depender la autorización para que se continúe con la actividad investigativa de que los hechos alegados por la recusante sean "manifiestamente inciertos". Esto presupone un juicio *in limine* acerca de la procedencia del planteo, y es independiente de la decisión final de la cuestión. En el caso, cuando el juez toma la decisión, la cámara ya había declarado mal denegado el recurso de casación en el incidente de recusación. Asimismo, no sólo dio trámite a la queja, sino que, según lo relata la propia recurrente, debió devolver el expediente a fin de que el juez recusado diera respuesta a los agravios de las defensas (cfr. fs. 12 vta.). En tales condiciones, ya a partir de lo señalado por el propio fiscal, es difícil sostener que se trataba de un planteo manifiestamente inadmisibile.

11) Que, del mismo modo, el tenor literal del art. 62, Código Procesal Penal de la Nación, a lo que hace referencia es a la facultad del juez recusado de "continuar la investigación". Es decir, que la interpretación del fiscal, según la cual el juez debería ordenar la citación a juicio a pesar de estar cuestionada su imparcialidad en modo alguno es tan obvia como se la presenta. Por el contrario, el acto aludido presupone, justamente, que la investigación ya ha quedado concluida, y que por eso es posible avanzar a la etapa procesal del juicio.

12) Que el examen del art. 62 Código Procesal Penal de la Nación, a la luz de su evidente finalidad de conciliar los

Corte Suprema de Justicia de la Nación

principios de celeridad procesal e imparcialidad del tribunal, debería llevar a que solo se autorizaran actos investigativos impostergables, en tanto el riesgo implícito es el de la invalidación ex post de las diligencias realizadas.

Desde este punto de vista, incluso en la interpretación extensiva propuesta por el fiscal —que autoriza a “continuar el trámite” de la causa—, resulta difícil aceptar que se convalide un acto que, al menos en lo inmediato, no puede cumplir con la función procesal que le corresponde. Pero el procedimiento se torna aun más cuestionable si lo que se pretende es asignar al acto en cuestión efecto interruptivo del plazo de prescripción de la acción penal.

13) Que en una situación de esas características se genera una sospecha de desnaturalización de los fines para los que fue dictado el acto varias veces mencionado, que no puede ser desechada sin más ni más, y que lo descalifican en términos análogos a los del precedente “Martínez de Hoz” (Fallos: 316:365 —voto del Juez Petracchi—).

14) Que la sola alegación de que, de no hacer lugar a la posición del Ministerio Público, en el caso se produciría la impunidad de “actos de corrupción”, o la invocación genérica de instrumentos internacionales destinados a combatirlos, no son suficientes para calificar de arbitraria la decisión de la cámara de casación. En este sentido, cabe recordar que en el precedente “Martínez de Hoz” antes citado este Tribunal sostuvo un criterio con consecuencias similares, y por cierto, a pesar de que los hechos “de corrupción” que entraban en consideración,

subsumidos en el art. 265 del Código Penal, eran mucho más graves que los que aquí se ventilan (cf. los máximos previstos en las escalas penales de los arts. 265 y 259 Código Penal).

15) Que tampoco podría alegarse que la solución de la cámara favorece la utilización de estrategias dilatorias por parte de la defensa.

En efecto, esta Corte tiene establecido que la finalidad del proceso penal consiste en conducir las actuaciones del modo más rápido posible, que otorgue tanto a la acusación la vía para obtener una condena, como al imputado la posibilidad de su sobreseimiento o absolución, en armonía con el deber de preservar la libertad de quien durante su curso goza de la presunción de inocencia (Fallos: 315:1553). Asimismo, se ha reconocido que el irregular desenvolvimiento de un proceso a raíz de una "fron-dosa actividad incidental" que importe que el expediente carezca de un juez permanente, podría llegar a transformarse en un supuesto de privación de justicia en el caso de que tal situación perdurase (Fallos: 305:1344).

Sin embargo, ello no podría ser entendido como una limitación a las facultades defensivas del imputado, quien puede introducir todos aquellos planteos incidentales que considere convenientes para mejorar su situación. Pues es en los órganos encargados de la administración de justicia sobre quienes recae, en forma imperativa, la misión de asegurar que el trámite de la causa principal no se paralice y, de ese modo, se frustre el objeto mismo del proceso penal (cf. Fallos: 324:4135, especialmente considerando 5° del voto de los Jueces Petracchi y Bossert).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

16) Que hacer caer sobre el propio imputado los efectos de la infracción al deber estatal de asegurar que el proceso se desarrolle sin dilaciones indebidas, sea que ella se haya producido por la desidia judicial o por la actividad indebida del letrado que asume a su cargo la defensa técnica, produce una restricción al derecho de defensa difícil de legitimar a la luz del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa conforme el art. 18 de la Constitución Nacional.

17) Que la circunstancia de que sea el defensor quien genere tales dilaciones en nada modifica la situación, pues la defensa sólo es inviolable cuando puede ser ejercida en forma amplia. En todo caso, cuando el defensor la ejerza indebidamente, es al Estado a quien le corresponde encauzar el procedimiento en la forma debida, pero en cualquier caso, no es el imputado quien debe velar por la celeridad del proceso ni sufrir las consecuencias de incumplimientos ajenos (cfr. Fallos: 322:360, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, considerando 19, citado en Fallos: 327:5668, considerando 12).

18) Que en contra de lo pretendido por la recurrente las características particulares de los hechos perseguidos en el caso, o su mayor o menor gravedad, no podría ser un argumento para sostener una solución diferente. Por el contrario, con frecuencia se escuchan voces que parecen creer que al asegurar el ejercicio de amplias facultades de defensa sólo se hacen concesiones judiciales que fomentan la impunidad. Por el contrario, de lo que se trata es de hacer efectivo uno de los derechos más básicos de los previstos por nuestra Constitución.

A ello se agrega que el ejercicio amplio y sin cortapisas de las posibilidades del imputado de repeler la acusación es la única vía posible dentro de un Estado de derecho a fin de asegurar a los ciudadanos que las condenas que en él se dictan cuentan con una legitimidad que no admita sospecha alguna.

19) Que el agravio relativo a la violación de los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales tampoco ha sido adecuadamente fundado. El interés de la parte que invocaba la nulidad del auto de citación a juicio surge ya de la propia argumentación de la recurrente, cuando sostiene que en el caso la decisión es equiparable a sentencia definitiva, al estar en juego la posible extinción de la acción penal.

20) Que, en esta misma línea, tampoco puede sostenerse que sea arbitrario el criterio de la cámara que declara la nulidad a pesar de que, finalmente, la intervención del juez fue confirmada.

Por el contrario, lo resuelto por el a quo no hace más que reconocer que, por la naturaleza misma del planteo de la defensa, el aspecto temporal resultaba decisivo: el cuestionamiento de las facultades del juez de citar a juicio se vinculaba, en su núcleo, con el particular momento en que se tomó la decisión, esto es, cuando pretendía interrumpir la prescripción, pero no podía cumplir su finalidad procesal específica.

21) Que, por lo expuesto, la decisión del a quo ha sido adoptada con fundamentos de derecho procesal común suficientes para sostenerla como acto jurisdiccional válido. Con relación a esto, cabe citar la afirmación de la propia recurrente

Corte Suprema de Justicia de la Nación

en cuanto a que el principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces el poder prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (cf. fs. 17, con cita de Fallos: 234:82, 310; 241:121). Por cierto, idéntico principio se aplica también a la jurisdicción de esta Corte, a la que la Constitución Nacional, por buenas razones, le ha vedado el análisis de las cuestiones de derecho procesal y común.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Hágase saber y archívese.



ENRIQUE S. PETRACCHI

Recurso de hecho interpuesto por el Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal de origen: Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10.

Suprema Corte:

—I—

La sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, con la disidencia de uno de sus miembros, hizo lugar a los recursos de casación interpuestos por los acusados Sergio Claudio C. [redacted] y Ricardo Raúl J. [redacted], y anuló el auto de citación de las partes a juicio dictado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, ante el cual había quedado radicada la etapa principal de este procedimiento correccional en el que se les imputa la comisión de delitos de ofrecimiento y aceptación de dádivas del artículo 259 del Código Penal.

La sala fundamentó su decisión en el hecho de que el juez federal había pronunciado el auto de citación a juicio mientras se hallaban pendientes de resolución las quejas que las defensas de C. [redacted] y J. [redacted] habían deducido ante esa misma cámara en razón del rechazo de sendos recursos de casación interpuestos contra la resolución que había declarado inadmisibles los planteos de recusación del magistrado a cargo del juicio (cf. copia de la sentencia de casación, fs. 2/7vta.).

Contra ese pronunciamiento de la cámara, el Fiscal General de esa instancia interpuso recurso extraordinario federal, con base en la doctrina de la arbitrariedad. En particular, el recurrente sostiene que la decisión del *a quo* carece de todo fundamento y prescinde sin razón de las normas procesales aplicables al caso (cf. copia del escrito de interposición, fs. 8/22 vta.).

La cámara de casación declaró inadmisibile esa apelación, lo que motivó esta queja (cf. fs. 26 y vta. y 27/31vta.).

–II–

Si bien la decisión atacada no es una sentencia definitiva en el sentido exigido por el artículo 14 de la ley 48, pues no pone fin al proceso, pienso empero que en el caso concurren razones que justifican su equiparación a tal.

La decisión de anular el auto de citación a juicio que el Ministerio Público Fiscal objeta sella prácticamente la suerte de este proceso, causando a esta parte un agravio de imposible reparación ulterior. En efecto, una vez declarada la invalidez de ese acto procesal, el anterior acto con capacidad para interrumpir la prescripción de la acción penal en los términos del artículo 67, cuarto párrafo, del Código Penal, habría tenido lugar más de dos años antes del día en que la cámara de casación dispuso la anulación, por lo que el plazo de prescripción aplicable se hallaría en principio cumplido.

En este sentido son, en mi opinión, aplicables al caso *mutatis mutandis* las consideraciones y referencias jurisprudenciales que he expuesto al dictaminar en los casos D.749.XLVIII, “Demaría, Jorge Luis y otros” y N.1.XLIX, “Navarro Castex, Juan Carlos” —dictámenes del 8 de abril de 2013 y 22 de octubre de 2013, respectivamente— en cuanto sostuve allí la equiparación a sentencia definitiva de resoluciones de la cámara de casación que, mediante una decisión arbitraria, determinaban de igual modo una clausura prácticamente inexorable del proceso por aplicación del régimen de extinción de la acción penal por prescripción.

–III–

En cuanto al fondo de la arbitrariedad postulada, encuentro razón en el agravio del recurrente.

En esencia, los dos votos que conformaron la decisión mayoritaria del *al quo* se limitan a describir la secuencia de actos procesales iniciada con la recusación del magistrado en cuyos estrados había quedado radicado el juicio, y seguida por el rechazo *in limine* dispuesto por el juez, la impugnación de esa decisión por las defensas, la declaración de inadmisibilidad de los recursos interpuestos, la articulación de las correspondientes quejas ante la cámara de casación, la solicitud que la sala hizo al juez federal para que elevara las actuaciones principales del proceso, la citación de las partes a juicio en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, la decisión posterior de suspender los plazos del artículo 406 de ese código y, finalmente, la remisión de los autos principales requeridos por el tribunal de casación. Tras este relato, y sin más explicación, ambos magistrados simplemente concluyen que “no se presentaba procedente el dictado del auto en cuestión en ese particular contexto procesal” (cf. fs. 4 vta.), o que “dadas las características del caso en estudio . . . el auto de citación de las partes a juicio a juicio . . . carece de la virtualidad propia de dicho acto procesal” (cf. fs. 7 y vta.).

Al saltar de ese modo del relato de los hechos relevantes a la conclusión normativa, en ninguno de los dos votos se advierte fundamento jurídico alguno en sustento de la decisión que propician, lo que impide tener a la resolución impugnada como acto jurisdiccional válido. Máxime cuando la solución que de esa manera se adopta ignora sin razón explícita la regulación expresa de la legislación procesal aplicable al caso.

En efecto, el artículo 62 del Código Procesal Penal de la Nación indica al juez recusado que, cuando declara inadmisibile la recusación planteada, ha de continuar sin embargo con la actividad procesal que le corresponde incluso durante la tramitación de las incidencias a las que el rechazo del planteo dé lugar; y dispone que esos actos

serán, en su caso, declarados nulos si se acogiera en definitiva la recusación, lo que no ha ocurrido en el caso en examen.

Ello —opino— obliga a descalificar el fallo con arreglo a la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, pues se aparta inequívoca e infundadamente de la solución normativa prevista para el caso (Fallos: 308:1796; 311:1656 y 2548; 312:1036).

-IV-

Por lo expuesto, y por los argumentos esgrimidos en igual sentido por el Fiscal General en su apelación, mantengo la queja interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Buenos Aires, *26* de marzo de 2014.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHIS
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación